



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.12.18 15:56:30 -06'00'



ALCANCE N° 333 A LA GACETA N° 296

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 18 de diciembre del 2020

73 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS PODER EJECUTIVO RESOLUCIONES DOCUMENTOS VARIOS GOBERNACIÓN Y POLICÍA REGLAMENTOS

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

N° DJUR-0190-12-2020-JM

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA. DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San José, al ser las trece horas del día catorce de diciembre de dos mil veinte. Se establece una “**CATEGORÍA ESPECIAL TEMPORAL DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA PARA PERSONAS VENEZOLANAS, NICARAGÜENSES Y CUBANAS A QUIENES SE LES HAYA DENEGADO SU SOLICITUD DE REFUGIO**”, como sistema de protección complementaria con un enfoque de razones humanitarias, con el objeto de brindar posibilidades de permanecer legalmente en el país y realizar actividades laborales a personas extranjeras a quienes se les deniega el reconocimiento de la condición de refugiados y se encuentren en condición de vulnerabilidad.

RESULTANDO:

I. Que los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, al aprobar desde el año 2015 la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, reconocieron la positiva contribución de los migrantes al crecimiento inclusivo y al desarrollo sostenible, así como los beneficios y oportunidades que ofrece la migración segura, ordenada y regular.

II. Que mediante la Resolución aprobada por su Asamblea General el 19 de septiembre de 2016, la Organización de las Naciones Unidas emitió la “Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes”, en la que, en términos generales, los Estados miembros analizaron el deber de la comunidad internacional de responder al creciente fenómeno mundial de los grandes desplazamiento de refugiados y migrantes, que en la actualidad, ha alcanzado un nivel sin precedentes.

III. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público, por lo que el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela y de adoptar medidas inmediatas que les defiendan de toda amenaza o peligro, en protección de la salud de la población.

IV. Que los artículos 1 y 7 de la Ley General de Salud N° 5395 establecen que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público y en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal, sin perjuicio de las atribuciones que la ley confiere a las instituciones autónomas del sector salud.

V. Que la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973 la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, establecen que las normas de salud son de orden público y que el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas y resolver los estados de emergencia sanitarios.

VI. VI.

VII. Que la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, del 19 de agosto de 2009, establece que el Poder Ejecutivo, con apego a lo establecido en la Constitución Política, los tratados y los convenios internacionales ratificados y vigentes en Costa Rica y en dicha Ley, determinará la política migratoria de Estado, regulará la integración de las personas migrantes y refugiadas, respetará su cultura y favorecerá el desarrollo social, económico y cultural del país, en concordancia con la seguridad pública, y velará por la cohesión social y la seguridad jurídica de las personas extranjeras que habitan en el territorio nacional.

VIII. Que el artículo 1° de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, del 19 de agosto de 2009, establece –en lo que interesa - que el ingreso y permanencia de las personas extranjeras en territorio nacional, debe analizarse a la luz de la Constitución Política y de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

IX. Que el artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece que la Dirección General de Migración y Extranjería es un órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para la ejecución de las funciones que establece esa ley y la Política migratoria que dicté el Poder Ejecutivo.

X. Que el artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece dentro de las funciones de la Dirección General, en lo que interesa, las de autorizar y fiscalizar la permanencia de las personas extranjeras al país, ejecutar la política migratoria de conformidad con la Constitución Política y los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos, aprobar prórrogas de permanencia, otorgar y renovar los documentos que acrediten la permanencia migratoria legal de personas extranjeras, y resolver discrecionalmente y de manera motivada, los casos cuya especificidad deban ser resueltos de manera distinta de lo señalado por la tramitología general.

XI. Que el artículo 69 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece la posibilidad de que, bajo condiciones de humanidad, sean admitidas solicitudes de permanencia legal de personas que permanezcan de forma irregular en el país.

XII. Que el artículo 71 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, otorga la posibilidad de establecer procedimientos especiales para la obtención de estatus migratorios para las personas cuya situación nacional les impida cumplir con los requisitos migratorios exigidos por la legislación migratoria vigente.

XIII. Que los artículos 93 y 94 inciso 12) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establecen la posibilidad de crear nuevas categorías migratorias especiales que regulen situaciones migratorias que, por su naturaleza humanitaria, requieran un tratamiento diferenciado.

XIV. Que el Reglamento de Extranjería en su artículo 135, dispone que se considera razón humanitaria cualquier *“circunstancia en la que se encuentra una persona extranjera con alto grado de vulnerabilidad en detrimento de su condición de persona humana”*.

XV. Que la Política Migratoria Integral (2013-2023), aprobada por medio del decreto ejecutivo N° 38099-G, indica que estará orientada a *“Promover, regular, orientar y ordenar las dinámicas de la inmigración y emigración, en forma tal que contribuyan al desarrollo nacional por medio del enriquecimiento económico social y cultural de la sociedad costarricense. Con este propósito, se promoverá la regularización e integración de las comunidades inmigrantes en la sociedad costarricense (...)”* (p. 15).

XVI. Que en razón de la propagación del virus denominado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como Covid-19, desde enero del año 2020, las autoridades de salud costarricenses activaron protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que residen en Costa Rica.

XVII. Que mediante decreto ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID.

CONSIDERANDO:

- I. Costa Rica ha registrado un aumento considerable de las solicitudes de la condición de refugiado de personas de nacionalidad venezolana, nicaragüense y cubana desde el año 2014. Sin embargo, no todas estas personas cumplen con la totalidad de los elementos de la definición de persona refugiada. Lo anterior, provoca que exista una población que se encuentra en una situación de irregularidad y vulnerabilidad.
- II. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la protección complementaria como aquella que, *“la entidad autorizada en el país de acogida otorga al extranjero que no tiene regularidad migratoria y que no califica como refugiado bajo la definición tradicional o la ampliada, consistente, principalmente, en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida, libertad, seguridad o integridad se verían amenazadas”*.
- III. Hay que recordar que la Política Migratoria Integral (2013-2023) señala la obligación del Estado costarricense de promover, regular, orientar y ordenar las dinámicas de la inmigración y emigración, en forma tal que contribuyan al desarrollo nacional por medio del enriquecimiento económico social y cultural de la sociedad costarricense. Con este propósito, se promoverá la regularización e integración de las comunidades inmigrantes en la sociedad costarricense (...)” (p. 15). Dentro de ese marco, y debido a los cambios que ha sufrido durante los últimos años los flujos migratorios, se hace necesario que la

reglamentación con la que actualmente se cuenta para ejecutar la Política Migratoria, esté acorde con la realidad nacional.

POR TANTO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, de conformidad con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible aprobada por los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas; la resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas del 19 de septiembre de 2016, mediante la cual se emitió la “Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes”; y los artículos 21 y 50 de la Constitución Política; 1 y 7 de la Ley General de Salud N° 5395; 1, 12, 13 incisos 1), 13) y 36), 69, 71, 93 y 94 inciso 12) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764; 135 del Reglamento de Extranjería, Decreto 371121-GOB, del 21 de marzo d 2012; el Decreto Ejecutivo N° 38099-G, del 30 de abril 2013 y el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020; resuelve: **PRIMERO:** Se crea la “**CATEGORÍA ESPECIAL TEMPORAL DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA PARA PERSONAS VENEZOLANAS, NICARAGÜENSES Y CUBANAS A QUIENES SE LES HAYA DENEGADO SU SOLICITUD DE REFUGIO**”, como sistema de protección complementaria con un enfoque de razones humanitarias, con el objeto de brindar posibilidades de permanecer legalmente en el país y realizar actividades laborales a personas extranjeras a quienes se les deniega el reconocimiento de la condición de refugiados y se encuentren en condición de vulnerabilidad, que se regirá por lo siguiente:

Artículo 1- Podrán optar por la “*Categoría especial temporal de protección complementaria para personas venezolanas, nicaragüenses y cubanas a quienes se les haya denegado su solicitud de refugio*”, las personas extranjeras que cumplan con los tres siguientes supuestos:

- a) Hayan solicitado el reconocimiento de refugio después del primero de enero de 2016 y antes del 18 de marzo del 2020; y
- b) Hayan permanecido físicamente y de manera continua en el territorio nacional durante el mismo periodo indicado en el inciso anterior; y
- c) Se les haya denegado en firme su solicitud de categoría especial de refugio entre el 01 de enero de 2016 hasta la fecha de finalización del rige de esta resolución.

Artículo 2- El trámite general de las solicitudes será el que establece la Ley General de Migración, así como el que determine esta Dirección General, en razón de sus facultades de autodeterminación administrativa.

Artículo 3- La persona beneficiaria de esta categoría especial contará con libertad de condición para poder desempeñarse en cualquier actividad laboral remunerada, por cuenta propia o en relación de dependencia.

Artículo 4- Todas las personas que opten por esta categoría especial, estarán sujetas a la verificación de su identidad y de que no cuentan con antecedentes penales en Costa Rica o en algún otro país, mediante la confrontación en las bases de datos de información judicial nacional o internacional, con el objetivo de garantizar la seguridad nacional y el desarrollo productivo del país.

Artículo 5- El otorgamiento de esta categoría especial estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Formulario de solicitud de permanencia legal donde se indique las calidades de la persona interesada, su pretensión y su firma, la cual deberá ser estampada en presencia de funcionario público de la Dirección General de Migración y Extranjería o debidamente autenticada por abogado. El formulario será gratuito, y podrá descargarse desde la página web de esta Dirección General www.migracion.go.cr.

b) Demostrar que ingresó al país y permanece en el territorio nacional entre el primero de enero de 2016 y antes del 18 de marzo del 2020. Este requisito deberá ser cumplido con alguno de los siguientes documentos:

b1 Aseguramiento ante la Caja Costarricense de Seguro Social. Este documento deberá indicar desde que fecha es asegurado.

b2. Pago de impuestos nacionales o municipales.

b3. Constancias de estudio en cualquier centro educativo del país en el que se indique que la persona ha estado matriculada.

b4. Constancia u otro documento emitido por el IMAS en la que se señale que ha solicitado o es beneficiario de alguno de los servicios de esa Institución, este documento deberá señalar la fecha en la que se solicitó o se otorgó el beneficio.

b5. Constancia de alguna agencia de las Naciones Unidas donde indique la condición anterior de solicitante de refugio.

c) Certificación de nacimiento de la persona extranjera que haya sido emitida en el país de origen debidamente legalizada y autenticada o apostillada, o por el Consulado del país de origen de la persona extranjera. Sin embargo, en caso de imposibilidad material de presentar esa certificación, se podrá realizar una manifestación bajo fe de juramento, que se incluirá en el formulario referido en el inciso a) de este artículo, en la que la persona extranjera indique su nombre, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento y nombre de sus padres.

d) Certificación de antecedentes penales de la persona extranjera que haya sido emitida por su país de origen o por el Consulado de su país de origen acreditado en Costa Rica; o por el país donde haya residido legalmente los últimos tres años, debidamente legalizada y autenticada o apostillada. En este último caso, el interesado deberá además demostrar adicionalmente la legalidad de su permanencia en ese país, mediante copia certificada del documento migratorio obtenido en el plazo indicado. Sin embargo, en caso de imposibilidad material de presentar esa certificación, se podrá realizar manifestación bajo fe de juramento, que se incluirá en el formulario referido en el inciso a) de este artículo, en la que la persona extranjera indique no haber cometido delito alguno en Costa Rica o en el extranjero.

e) Fotocopia de la primera página del pasaporte de la persona extranjera, o, en su defecto, cédula de identidad de su país de origen, donde consta su fotografía, la cual deberá certificarse ya sea confrontándola con el original ante funcionario/a de la Dirección General de Migración y Extranjería, o mediante acto extra protocolario de un Notario Público. En caso de no poderse presentar este documento, la identidad de la persona podrá acreditarse con el carné de solicitante de refugio que se emitió al momento de gestionar dicha categoría migratoria y una manifestación rendida bajo fe de juramento por parte de la persona solicitante, que será incluida en el formulario referido en el inciso a) de este artículo, en la que se indique su nombre completo, fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres y cualquier otro relativo a su identificación y filiación que considere pertinente.

Artículo 6- La solicitud se deberá presentar ante la Unidad de Refugio de esta Dirección General en San José, la Uruca, mediante cita previa que se deberá tramitar vía telefónica al número 1311 o la página web de esta Dirección General. Conforme al artículo 198 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, toda solicitud de la esta categoría especial deberá de ser presentada de forma completa, todos los requisitos indicados anteriormente. De no ser así, se procederá a rechazar de plano la petición por improcedente, en el mismo acto de presentación, sin necesidad de realizar prevención alguna.

Artículo 7. Notificada la resolución de otorgamiento de autorización de permanencia legal a la que se refiere esta resolución, la persona extranjera interesada deberá tramitar su documentación. Para ello deberá gestionar una cita vía telefónica al número 1311 o la página web de esta Dirección General, para posteriormente el día y hora asignado, presentarse a la Unidad de Refugio en San José o en Upala, o en otras oficinas que esta Dirección General oportunamente habilite para ese efecto, previa cita que deberá gestionar en el centro de llamadas 1311 o a través del sitio electrónico oficial de esta Dirección General www.migracion.go.cr, con los documentos que se señalan en el siguiente artículo.

El trámite de categoría especial no finaliza con la resolución aprobatoria, sino que dependerá de su debida documentación. Pasados noventa días a partir del día de la notificación de la resolución que otorga la

autorización indicada, sin que la persona extranjera haya al menos iniciado los trámites para su documentación, automáticamente se entenderá como denegada su solicitud de categoría especial, sin necesidad de procedimiento administrativo alguno al efecto.

Artículo 8- La primera documentación de las personas que accedan a esa categoría migratoria se realizará a través de un carné de acreditación migratoria para lo cual deberá aportar los siguientes documentos:

- a) Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, al tenor del artículo 33 inciso 4) de la Ley.
- b) Comprobante de pago a favor del Gobierno por diez dólares (US\$10,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, al tenor del artículo 33 inciso 5) de la Ley, en razón de que la vigencia de la categoría especial será de dos años.
- c) Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, al tenor del artículo 252 de la Ley.
- d) Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, al tenor del artículo 253 de la Ley.

Todos los depósitos indicados deben realizarse a nombre de la persona a la que se le otorgó la protección complementaria. En caso de grupos familiares debe hacerse un depósito individual por cada persona a la que se le otorgó esa protección complementaria.

Artículo 9- La Categoría Especial de Protección Complementaria se podrá autorizar por periodos bianuales, y podrá ser renovada por periodos idénticos. Sin embargo, previo a la renovación del documento, se verificará los movimientos migratorios de la persona extranjera, de conformidad con el artículo 36 de la Ley General de Migración. En caso de que se determine ingresos o egresos irregulares posteriores al otorgamiento de esta categoría especial, la persona extranjera deberá aportar a la Unidad de Refugio en San José o en Upala, o en las otras oficinas que esta Dirección General oportunamente habilite para ese efecto, los documentos y prueba fehaciente que justifique las razones por las cuáles no consta dicho movimiento. En caso de que las razones no sean motivadas, no se autorizará la renovación.

Artículo 10. La categoría especial regulada en la presente resolución no será autorizada a la persona extranjera que:

- a) No cumpla con los requisitos y condiciones establecidas en la presente resolución.
- b) Ya cuente con permanencia legal en el país bajo otra categoría especial, residencia permanente, residencia temporal o estancia.
- c) Durante el trámite de su solicitud de reconocimiento de refugio haya egresado del país sin la debida autorización de la Unidad de Refugio.
- d) Haya cumplido condena por delito doloso en los últimos diez años, en Costa Rica o en el extranjero, siempre y cuando el ilícito sea reconocido como tal en nuestra legislación. Tampoco a aquella que constituya una amenaza en materia de seguridad y orden público.

Artículo 11- La persona extranjera que pretenda renovar su Categoría Especial de Protección Complementaria, deberá aportar lo siguiente:

- a) Los requisitos que establece el artículo 8 de la presente resolución.
- b) Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta y ocho dólares (US\$38,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, al tenor del artículo 251 de la Ley, entregándosele a partir de la primera renovación un DIMEX.
- c) Comprobante vigente de su adscripción a los seguros de la Caja Costarricense de Seguro Social. Las personas extranjeras que no sean asegurados directos deberán aportar comprobante de afiliación al sistema de aseguramiento de la Caja Costarricense de Seguro Social.

d) En la primera renovación, certificación de nacimiento, de antecedentes penales y prueba de identidad establecidas en los incisos e), f) y g) del artículo 5, en caso de que en su solicitud original no las haya presentado.

No procederá la renovación en caso de que esta Dirección General se percate por cualquier medio, que la persona haya cumplido condena por delito doloso en los últimos diez años, en Costa Rica o en el extranjero, siempre y cuando el ilícito sea reconocido como tal en nuestra legislación. Tampoco a aquella que constituya una amenaza en materia de seguridad y orden público.

Artículo 12- No se autorizará la renovación de la categoría especial en los siguientes supuestos:

a) En caso de que la persona extranjera no realice los trámites pertinentes para renovar su categoría especial dentro de los tres meses siguientes a su vencimiento, conforme al artículo 129 inciso 10 de la Ley General de Migración.

b) En caso de que no presente los documentos originales a los que hace referencia el inciso d) del artículo 11.

c) Si esta Dirección General tuviera conocimiento si antes o después del otorgamiento de la categoría especial por primera vez, la persona extranjera que haya cumplido condena por delito doloso en los últimos diez años, en Costa Rica o en el extranjero, siempre y cuando el ilícito sea reconocido como tal en nuestra legislación.

d) Si constan pruebas suficientes para considerar que la persona extranjera constituye una amenaza en materia de seguridad y orden público.

e) Si la persona extranjera no presenta los requisitos indicados en el artículo anterior.

Artículo 13- La resolución que deniegue la autorización de permanencia legal en el país al amparo de la categoría especial que establece la presente resolución, contará con los recursos ordinarios, conforme al artículo 221 y siguientes de la Ley General de Migración y Extranjería.

Artículo 14- En ausencia de disposición expresa en la presente resolución, se aplicará supletoriamente, en lo que fuere compatible, los diferentes reglamentos de la Ley General de Migración y Extranjería.

SEGUNDO: Se deja sin efecto la resolución de esta Dirección General número RESOLUCIÓN N° DJUR-0164-11-2020-JM, publicada en el Alcance 300 a La Gaceta 271, del 12 de noviembre 2020.

TERCERO: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y hasta el 15 de diciembre de 2021.

Raquel Vargas Jaubert, Directora General.—1 vez.—(IN2020512483).